

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1971.—P. D., el Director general de Política Arancelaria e Importación, Juan Basabe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 8 de noviembre de 1971 por la que se concede a «Senplas, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desperdicios y desechos de cobre y cobre afinado electrolítico o térmicamente por exportaciones previamente realizadas de conductores eléctricos aislados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Senplas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de desperdicios y desechos de cobre y cobre afinado electrolítico o térmicamente por exportaciones previamente realizadas de conductores eléctricos aislados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Senplas, S. A.», con domicilio en Mollet del Vallés (Barcelona), Jaime I, 130, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de desperdicios y desechos de cobre (P. A. 74.01.E) y cobre afinado electrolítico o térmicamente (lingotes o cátodos) de la partida arancelaria 74.01.C, empleados en la fabricación de conductores eléctricos aislados (P. A. 85.23.B.2).

2.º A efectos contables se establece que:

A) Por cada 100 kilogramos de cobre contenidos en los conductores eléctricos aislados de exportación, podrán importarse ciento cinco kilogramos con seiscientos gramos (105,6 kilogramos) de cátodos o lingotes de cobre.

Por cada 100 kilogramos de cobre contenido en los conductores eléctricos aislados de exportación, podrán importarse ciento siete kilogramos con quinientos veinte gramos (107,2 kilogramos) de cobre contenido en las chatarras.

En lo que se refiere al producto de exportación, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el exacto contenido de cobre.

En cuanto a la mercancía de importación, chatarras, se exigirá la extracción de muestras para su análisis, sin perjuicio de que el interesado deba declarar el contenido en cobre de las chatarras en el momento de la importación.

B) Se consideran mermas el 0,5 por 100 de las chatarras, cátodos o lingotes, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 4,8 por 100 de los cátodos y lingotes, y el 6,5 por 100 de la chatarra, que devengarán los derechos arancelarios que les correspondan, respectivamente, por las partidas 74.01.E y 26.03.C, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos en los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de julio de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12. 2.ª de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión inducirá de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1971.—El Director general de Política Arancelaria e Importación, Juan Basabe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 8 de noviembre de 1971 por la que se concede a «Industrias Metalúrgicas del Mediterráneo, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desperdicios y desechos de cobre y cobre afinado electrolítico o térmicamente por exportaciones previamente realizadas de alambres de cobre, sin aleur, y cables o trenzas de alambre de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Industrias Metalúrgicas del Mediterráneo, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de desperdicios y desechos de cobre y cobre afinado electrolítico y térmicamente por exportaciones previamente realizadas de alambres de cobre sin aleur y cables o trenzas de cobre.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industrias Metalúrgicas del Mediterráneo, S. A.», con domicilio en Premià de Mar (Barcelona), Esperanza, 29, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de desperdicios y desechos de cobre, chatarras (P. A. 74.01.E) y cobre afinado electrolíticamente o por procedimiento térmico (lingotes o cátodos) de la partida arancelaria 74.01.C, empleados en la fabricación de alambres de cobre sin aleur (P. A. 74.03.A 1), y cables o trenzas de alambres de cobre (P. A. 74.10).

2.º A efectos contables, se establece que:

A) Por cada 100 kilogramos de cobre contenido en los alambres, cables o trenzas exportados, podrán importarse ciento cinco kilogramos con seiscientos gramos (105,6 kilogramos) de cátodos o lingotes de cobre.

Por cada 100 kilogramos de cobre contenidos en los alambres, cables o trenzas exportados, podrán importarse ciento siete kilogramos con quinientos veinte gramos (107,2 kilogramos) de cobre contenidos en las chatarras.

En cuanto a la mercancía de importación, chatarras, se exigirá la extracción de muestras para su análisis, sin perjuicio de que el interesado debe declarar el contenido en cobre de las chatarras en el mismo momento de la importación.

B) Se consideran mermas el 0,5 por 100 de las chatarras, cátodos o lingotes, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 4,8 por 100 de los cátodos y lingotes, y el 6,5 por 100 de la chatarra, que devengarán los derechos arancelarios que les correspondan, respectivamente, por las partidas arancelarias 74.01.E y 26.03.C, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección

General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de julio de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1971.—P. D., el Director general de Política Arancelaria e Importación, Juan Basabe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

ORDEN de 8 de noviembre de 1971 por la que se concede a la firma «Tripasur» el régimen de admisión temporal para la importación de tripas saladas para embutidos, sin calibrar, para la transformación en tripas saladas para embutidos, calibradas, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Tripasur», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tripas saladas para embutidos, sin calibrar, para su transformación en tripas saladas para embutidos, calibradas, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Tripasur», con domicilio en Alameda de Colón, 36, Málaga, el régimen de admisión temporal para la importación de tripas saladas para embutidos, sin calibrar (partida arancelaria 05.04), a utilizar en la transformación en tripas saladas para embutidos, calibradas (P. A. 05.04), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de tripas saladas y calibradas para embutidos que se exporte, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 111,11 kilogramos de tripas saladas para embutidos, sin calibrar.

Se considerarán mermas el 10 por 100 del producto importado. No existen subproductos.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de «Tripasur», José Mora Faura, sitos en finca «María Dolores», Cartama (Málaga).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 7.000 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de dar por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Málaga.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1971.—P. D., el Director general de Política Arancelaria e Importación, Juan Basabe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 22 al 28 de noviembre de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.		
Billete grande (10)	68,12	68,47
Billete pequeño (2)	67,94	68,47
1 dólar canadiense	67,32	67,66
1 franco francés	12,39	12,51
1 libra esterlina (3)	168,38	170,06
1 franco suizo	16,91	17,06
100 francos belgas	145,68	147,13
1 marco alemán	20,24	20,44
100 liras italianas (3)	10,83	10,93
1 florin holandés	20,19	20,39
1 corona sueca	13,51	13,61
1 corona danesa	9,27	9,36
1 corona noruega	9,81	9,91
1 marco finlandés	16,25	16,41
100 chelines austríacos	279,04	281,83
100 escudos portugueses	345,98	348,12
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,40	12,62
100 francos C. F. A.	24,53	24,83
1 cruzeiro	7,49	7,57
1 peso mejicano	5,22	5,27
1 peso colombiano	2,33	2,33
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,74	0,75
1 bolívar	14,77	14,92
1 peso argentino nuevo (4)	No disponible	
100 dracmas griegos	216,19	218,35

Otros billetes:

1 dirham	12,40	12,62
100 francos C. F. A.	24,53	24,83
1 cruzeiro	7,49	7,57
1 peso mejicano	5,22	5,27
1 peso colombiano	2,33	2,33
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,74	0,75
1 bolívar	14,77	14,92
1 peso argentino nuevo (4)	No disponible	
100 dracmas griegos	216,19	218,35

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 libras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 libras.

Madrid, 22 de noviembre de 1971.